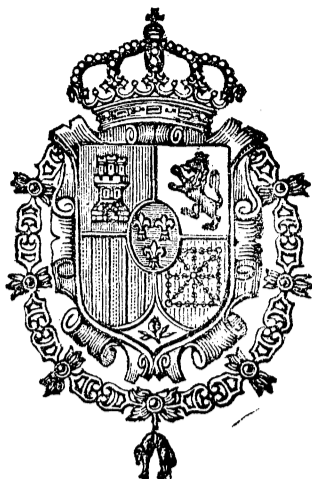


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|--|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta Consultiva del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

TITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto:
 1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.
 2.º Verificar los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.
 Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.
 3.º Los ensayos de análisis y resistencia de materiales de construcción.
 4.º Las prácticas de levantamiento de planos, nivelación, aforos, trazados y demás trabajos de campo.
 5.º La redacción de proyectos.
 6.º Las visitas á obras y talleres.
 Art. 3.º La enseñanza se dará en tres años y en la forma siguiente:
Primer año. Mecánica aplicada á las construcciones.
 Materiales de construcción.
 Construcción general.
 Geología aplicada á las construcciones.
 Ejercicios y trabajos gráficos.
 Prácticas.
Segundo año. Hidráulica práctica.
 Máquinas.
 Cimientos, puentes y túneles.
 Caminos ordinarios.
 Ejercicios y trabajos gráficos.
 Prácticas.
Tercer año. Caminos de hierro.
 Puertos y señales marítimas.
 Arquitectura.
 Legislación, Administración y Contabilidad de las Obras públicas.
 Ejercicios y trabajos gráficos.
 Prácticas.

Art. 4.º La extensión con que deben estudiarse las materias comprendidas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la naturaleza de las prácticas se fijarán en programas aprobados por el Gobierno, que se imprimirán para conocimiento del público y que serán revisados por la Junta de Profesores en períodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.º La enseñanza se distribuirá anualmente entre los Profesores por la Dirección general de Obras públicas, previa propuesta del Director de la Escuela, después de oír á la Junta de Profesores. Las modificaciones que se introduzcan en la distribución no se plantearán hasta que empiece el curso siguiente. Sólo podrá alterarse la distribución durante el curso cuando ocurran altas ó bajas en el personal de Profesores.

Art. 6.º Los ejercicios y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados, cuando el Director lo juzgue conveniente, por los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados, si los hubiere. Parte de los ejercicios y prácticas de segundo y tercer año podrán estar á cargo de los Ingenieros Jefes de servicio.

Art. 7.º Los cursos de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes principiarán el día 15 de Septiembre de cada año, y terminarán el 15 de Junio siguiente. Los trabajos enumerados en los párrafos tercero al sexto del art. 2.º, se distribuirán entre los meses del curso, y los restantes del año en la forma que disponga el Director después de oír á los Profesores respectivos.

Art. 8.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto á este servicio.

TITULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 9.º Formarán el personal de la Escuela:
 Un Director, Jefe de la misma.
 Once Profesores.
 Dos Oficiales auxiliares.
 Dos escribientes primeros.
 Uno ídem segundo.
 Un conserje.
 Dos porteros.
 Seis ordenanzas,

y el número de artífices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para el museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios á cargo de la Escuela.

Podrán agregarse al servicio de la misma y á las órdenes del Director hasta tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y tres auxiliares de las clases de Ayudantes de Obras públicas, Sobrestantes ó Torreros de faros.

Art. 10.º El material de la Escuela se compondrá:
 1.º Del mueblaje, enseres y utensilios.
 2.º De la biblioteca y colecciones de dibujo.
 3.º Del museo formado por las colecciones de Mineralogía, Paleontología, Litología y materiales de construcción, por los instrumentos de Topografía y Geodesia, y por los modelos de herramientas, máquinas, aparatos y construcciones.
 4.º Del laboratorio para ensayos químicos de materiales.
 5.º De los talleres para ensayos de resistencia de materiales y prácticas de las diferentes artes de construcción.

TITULO III

JUNTA DE PROFESORES

Art. 11.º Los Profesores de la Escuela y los demás Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos agregados á la misma, cuando los hubiere, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.
 2.ª Formar las clasificaciones y calificaciones de los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 71, 72 y 73.
 3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan, sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.
 4.ª Nombrar al principio de cada año económico el Profesor ó Ingeniero agregado que haya de ejercer el cargo de Contador.
 5.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.
 6.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 12.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que lo sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso del de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación, y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 13.º En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TITULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

Del Director.

Art. 14.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15.º Corresponde al Director de la Escuela:
 1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen regimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

5.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al regimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

6.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

7.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

8.º Acordar las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

9.º Todas las demás funciones y atribuciones que determine este reglamento.

Art. 16.º En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección en caso de hallarse vacante ésta.

Art. 17.º El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno, así como los premios quinquenales, con sujeción á lo que establece el art. 24.

CAPITULO II.

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18.º Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19.º No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar cinco años, por lo menos, de servicios activos en el Cuerpo, para cubrir plazas de Profesor, y tres para la de Ingeniero agregado.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera, calificación de *Sobresaliente* ó *Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20.º Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Obras públicas, en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21.º Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22.º Las obligaciones de los Profesores son:
 1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prác

fancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 62. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 63. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año, ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuere aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 64. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno: si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 65. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes del 1.º de Mayo, y una vez concedida por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 66. Cada ejercicio de examen compondrá una sola asignatura: los trabajos gráficos y redacción de proyectos serán objeto en cada año de un solo examen.

Art. 67. Antes de comenzar cada época de exámenes, se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deba cada uno verificar sus ejercicios. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes: sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes, si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar: en caso contrario, resolverá el Director, después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 68. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal, formarán parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 69. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revisión de las Memorias ó trabajos relativos á ellas que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de trabajos gráficos consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán éstos las explicaciones que se les pidan ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 70. Después del examen de cada asignatura, el Tribunal calificará á los alumnos en vista del resultado, de las notas obtenidas durante el curso y del comportamiento en la clase. La calificación de examen de cada asignatura será numérica y variará entre *cero* y *cinco puntos*. Los alumnos calificados con *cero puntos* se considerarán como desaprobados: igual calificación se aplicará á los que se retiren del acto del examen. Para que recaiga aprobación en una asignatura se requiere, por lo menos, la calificación de *un punto*. Estas calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes, extendiéndose además acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que se archivará en la Secretaría.

Art. 71. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año, por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

- 1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.
- 2.º Las clasificaciones parciales en cada una de las asignaturas, que presentarán por escrito y con su firma los Profesores respectivos. En estas clasificaciones figurarán en primer lugar los alumnos que hayan sido calificados por el Tribunal de examen con mayor número de puntos; después los que hayan obtenido calificación inmediatamente inferior; y así los demás hasta los calificados con *un punto*. En las clasificaciones parciales se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes del curso á que aquéllas se refieren, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para *ganar el año*.
- 3.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados durante los meses de Julio y Agosto.
- 4.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 72. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubieren reunido mayor número de votos; cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiere hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente*, *Muy bueno* y *Bueno*, no expresándose si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 73. Los alumnos de tercer año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas de tercer año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para clasificar y calificar se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando hayan terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y nota obtenidos en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 75. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

También se archivarán en la Secretaría las clasificaciones parciales en cada asignatura, formadas por los Profesores respectivos, á tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 71.

TITULO VI

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 76. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 77. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres. Si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de los alumnos internos y no le permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno externo que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 78. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 68 para los alumnos internos.

Art. 79. El examen de todas las asignaturas, exceptuando las de Geología, Materiales de construcción, Construcción general y Legislación y administración de obras públicas, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por el alumno, y la ejecución, dentro del establecimiento, de los trabajos ó proyectos que señale el Tribunal, y que deberá presentar el alumno en el plazo que se le fije, consultando los libros que necesite en la Biblioteca de la Escuela.

Art. 80. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes, se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy Bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 81. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años: podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 57 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. Podrán estudiar y examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen con las restricciones siguientes:

- 1.ª Que el examen de Materiales de construcción ha de preceder el de Geología.
- 2.ª Que al de Construcción general han de preceder los de las dos asignaturas mencionadas en el párrafo precedente.
- 3.ª Que al de Arquitectura ha de preceder el de Construcción general.
- 4.ª Que al de Cimientos, puentes y túneles han de preceder los de Construcción general, mecánica aplicada á las construcciones y máquinas.
- 5.ª Que á los de Caminos ordinarios, puertos y señales marítimas, hidráulica práctica y caminos de hierro, ha de preceder el de Cimientos, puentes y túneles.

Art. 83. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubieren sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificación de haber hecho, durante un año, prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 84. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 77 para los alumnos externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Este reglamento empezará á regir desde el curso de 1888 á 1889.

2.ª Los alumnos actuales de la Escuela continuarán estudiando por el plan y distribución de asignaturas vigentes, antes de crearse la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, salvo la restricción que se establece en la disposición 4.ª

3.ª La enseñanza de la Estereotomía se suprimirá en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en 1.º de Octubre de 1888; la de Hidráulica teórica y Geodesia en 1.º de Octubre de 1889; la de Economía política y Derecho administrativo en 1.º de Octubre de 1891. Los alumnos que no tuvieren aprobadas dichas asignaturas antes de empezar el curso en que deben suprimirse, no podrán examinarse de las del año siguiente sin presentar certificación de haber sido aprobados en ellas en la Escuela preparatoria, ó de sufrir examen y ser aprobados en la de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en 15 de Septiembre de 1888 para el primer año y en igual época de 1889 y 1890 para el segundo y tercer año respectivamente.

Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan, si estuviese establecido, para las asignaturas que deban repetir.

5.ª Los cursos que continúen con arreglo al plan antiguo empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente.

6.ª Las pérdidas de curso en una misma asignatura, para los efectos del art. 64, empezarán á contarse desde el año académico de 1888 á 1889.

7.ª Mientras no se suprima en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la enseñanza de las asignaturas que han pasado á la preparatoria, el número de Profesores podrá ser de doce, en lugar de los once que marca el art. 9.º

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno: sobre los demás extremos por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como formando parte del reglamento.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad á la publicación de este reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1888.—Aprobado por S. M.—
J. CANALEJAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien ampliar hasta pesetas 16.250 el crédito de 11.250 concedido á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en el capítulo 20, art. 1.º del presupuesto vigente, para satisfacer los sueldos del personal administrativo de dicho Centro de enseñanza, transfiriéndose las 5.000 pesetas en que se aumenta el referido crédito de la partida consignada en el mismo capítulo y artículo para pago de haberes á los Ingenieros del Cuerpo, y en la que ha de resultar un sobrante superior á la suma transferida, por no tener el Estado á su servicio el número de individuos que comprende la plantilla del referido Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDOZA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del oficio del Capitán general de Castilla la Nueva, fecha 6 de Julio próximo pasado, en el que participa á este Ministerio haber desaparecido de su domicilio en esta Corte, donde en la actualidad se encontraba, el Teniente D. Federico Martínez Rojo, del batallón reserva de Motril, núm. 89, y no habiéndose incorporado á su destino é ignorándose su actual paradero; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que con arreglo á Ordenanza ha perdido, quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye por tal concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. José Damiquis, vecino de Lequeitio y contratista de las obras de aquel puerto, en solicitud de que se habilite la Aduana allí establecida para importar del extranjero cemento, maquinaria y herramientas que le son necesarias para llevar á efecto las referidas obras:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, el Administrador principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que se trata de una autorización temporal que tiene por término natural la conclusión de las obras contratadas del puerto de Lequeitio; y

Considerando el beneficio que la concesión ha de reportar al puerto de Lequeitio y al contratista de las obras, y que no es de temer se irroge perjuicio alguno á la Hacienda, porque la Aduana de Lequeitio, de segunda clase, habilitada ya para la importación de varios artículos extranjeros, cuenta con suficiente personal para atender al nuevo servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitación de la Aduana de Lequeitio para despachar cemento, maquinaria y herramientas procedentes del extranjero, mientras duren las obras de aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comisión provincial, acerca de la designación del número de Concejales que corresponde elegir en cada Colegio electoral, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vitoria contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, en que declaró que sólo debieron elegirse en Mayo de 1887 tres Concejales en el sexto Colegio de la capital, y que procedía tener por no electo al que ocupaba el cuarto lugar en el orden de votación.

En 30 de Abril de 1887 se dirigió D. Odón Apraiz al Gobernador de la provincia reclamando contra la designación de Concejales acordada por el Ayuntamiento en sesión del 27 de dicho mes para las elecciones que iban á celebrarse en los seis Colegios de la capital, y principalmente en la que se refería al sexto, ó sea al rural.

Informado el Alcalde de Vitoria, expuso que con arreglo al penúltimo párrafo del art. 43 de la ley Municipal se había designado el número de Concejales con relación al de electores de cada Colegio.

Aparece del acta de la sesión del 27 de Abril, que en virtud de providencia del Gobernador, dictada en un recurso interpuesto por varios Regidores, se procedió al sorteo entre algunos Colegios que habían elegido Concejales de más en 1885, y dió el resultado de que habían de salir cuatro, que, unidos á los que correspondía por antigüedad y por vacantes, hacían un total de 16.

Conforme á la división del término, decretada por el Ayuntamiento en 17 de Junio de 1885, y después de practicarse sorteo entre el tercero y cuarto Colegio, que no tiene más que un elector de diferencia, se resolvió que el primero (Casas Consistoriales), que cuenta con 320, eligiera dos Concejales; el segundo (Instituto), con 340, otros dos; el tercero (plaza del Mercado), con 374, 2; el cuarto (Zapatería), con 375, 3; el quinto (Escuelas Normales), con 381, tres, y el sexto (Elorriaga), con 605, 4.

El Gobernador pasó la reclamación á la Comisión provincial, y ésta manifestó que Vitoria debe elegir 25 Concejales; que según los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, la base para el número de Colegios es la población, y que teniendo el rural 4.200 almas, ó sea la sexta parte del total de aquélla, no se ha practicado bien la distribución de Concejales que habían de elegirse, designándose cuatro de 16, sin que obste que según el art. 43, el número de aquéllos deba estar en proporción con el de electores, pues esto, se explica porque dicho artículo está copiado del 40 de la ley Municipal de 1870, en que existía el sufragio universal, y además debe tenerse en cuenta, según su opinión, que en los 44 pueblos que constituyen el sexto Colegio, *todos los habitantes son electores*, mientras no ocurre lo mismo en el casco de la capital.

Añade la Comisión provincial, que por la nueva división practicada no podía saberse á qué Colegio correspondía la vacante, y habiéndose adjudicado sin sorteo al sexto, procede declarar la del cuarto Concejal que ha elegido.

La Sección prescinde de sí con arreglo al art. 89 de la ley Electoral pudo entender la Comisión provincial del asunto; pero cree que una vez llegado al Gobierno, y conocidas las transgresiones de la ley cometidas, está en el caso de remediarlas, en virtud de la facultad de alta inspección que le concierne.

No se conoce el número de Colegios en que anteriormente á Junio de 1885 estaba dividido para las elecciones Vitoria; pero es lo cierto que en el hecho de pertenecer á su término municipal los pueblos ó anti-iglesias inmediatas, participan de los mismos derechos y tienen idénticos deberes que la ciudad.

En este concepto no pueden ser electores en todo el distrito más que los que reúnan las condiciones que determinan los dos primeros párrafos del art. 40 de la ley Municipal vigente, y es un manifiesto error el de la Comisión provincial suponer que gozan de tal carácter en el Colegio rural todos los habitantes.

De aquí procede que al formarse las listas en que han entrado de una parte electores con ciertas condiciones, y de otra sin ellas, se haya aplicado á la distribución de Concejales entre los Colegios lo que la ley establece para el único caso que debe existir, ó sea el de que todos los electores reúnan las mismas circuns-

tancias, tengan en consecuencia el mismo interés y deban ostentar igual representación en cuanto á la administración municipal se refiere.

Arrancando, pues, la elección de una base equivocada, cual es la lista de electores, y como consecuencia la mala distribución entre los Colegios del número de Concejales que habían de elegirse, no puede prevalecer, y se está en el caso de que se cumpla la ley infringida.

En consecuencia, la Sección opina, que procede:

1.º Que se declare que es nulo todo lo actuado, esto es, las listas que sirvieron de base para la renovación bienal del Ayuntamiento de Vitoria en Mayo de 1887, la designación de Concejales que se hizo entre los seis Colegios de la capital y las elecciones efectuadas como consecuencia de dichas operaciones; y

2.º Que el Ayuntamiento anterior proceda, con arreglo á los artículos 35 y siguientes de la ley Municipal y 22 de la Electoral á rectificar las listas de electores, á la nueva división del término en Colegios, y previa la designación del número de Concejales que corresponde á cada uno de ellos, á la celebración de elecciones para renovar la mitad de la Corporación y cubrir las vacantes que existan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el suplicatorio del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, remitido á este Ministerio por el de Gracia y Justicia por Real orden de 21 de Abril próximo pasado, acompañando la certificación correspondiente y los documentos que acreditan haberse hecho ejecutoria en España por la Sala tercera del Tribunal Supremo la sentencia del Tribunal de Comercio de Bruselas de 5 de Marzo de 1887, reconociendo la personalidad del señor Valls y David para los efectos de la concesión del ferrocarril de Valencia á Liria, anulando el contrato de transferencia que el Sr. Valls hizo con la Sociedad belga anónima del ferrocarril de Valencia á Liria por falta de cumplimiento de las condiciones del mismo:

Considerando que á la Administración corresponde, sin prejuizar por ello cuestión alguna, cumplir las decisiones del Poder judicial en lo que á la administración de justicia se refiere, y como quiera que éste, al hacer ejecutoria en España la sentencia del Tribunal de Comercio de Bruselas, de que se ha hecho mérito, la da toda la fuerza y vigor que necesita para su cumplimiento exacto y obligatorio;

S. M. REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto, anulando la transferencia que el Sr. Valls como primitivo concesionario hizo del ferrocarril de que se trata á la Sociedad belga mencionada, autorizado al efecto por Real orden de 26 de Junio de 1883, reconocer, en virtud de la sentencia de 5 de Marzo de 1887, dictada por el Tribunal de Comercio de Bruselas y ejecutoria en España, la personalidad de D. Rafael Valls y David para todos los efectos de la concesión del ferrocarril que, partiendo de Valencia, y pasando por Mislata, Cuarte, Manises y otros pueblos, termine en Liria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo para solicitar por traslación la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, sin que se haya presentado aspirante alguno, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar desierto período de provisión, y disponer que la mencionada cátedra se anuncie á concurso con arreglo á lo preceptuado en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, reglamento de 15 de Enero de 1870 y Reales decretos de 30 de Noviembre de 1883 y 24 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de los relevantes servicios prestados á la enseñanza con motivo del primer ensayo de colonias escolares por Autoridades y particulares, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar se den las gracias á los Sres. D. Eusebio Hoyos y Don Manuel Díaz, Alcalde y Secretario respectivamente de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander; á los Concejales de dicho Ayuntamiento; á D. Agustín Salmerón y D. Ciriaco Salas, Maestros de esta Corte; á los Doctores D. Sandalio Saiz, D. Luis Simarro y Don Rafael Salilla, de esta Corte, que actuaron como Inspectores, y á los de San Vicente de la Barquera Don Juan Sánchez y D. Zacarías Yarto Monzón, Médico y Farmacéutico respectivamente, publicándose en la GACETA esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que según el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, para que la correspondencia se considere como oficial y pueda circular franca, es indispensable que proceda de una Autoridad ó dependencia del Gobierno y esté dirigida á otra, cuya circunstancia, respecto al primer extremo, no reúne la correspondencia de las Cámaras de Comercio, por más patrióticos y laudables que sean los fines de dichas asociaciones; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien resolver que no procede acceder á lo solicitado por la Cámara de Comercio de Tarrasa y otras del Reino, respecto á la franquicia para la correspondencia que dirijan á las dependencias del Estado ó cambien entre sí.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general, núm. 1.298, de 24 de Mayo último, y de las listas que la acompañan de las obras propuestas para que sirvan de texto en los establecimientos de enseñanza de esa isla durante el trienio de 1888-1891; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en armonía con lo establecido en la Península, y mientras otra cosa no se ordene:

1.º Que rijan en esa isla las obras que adopten los Profesores titulares, ya sean originales, ya traducidas de otro idioma.

2.º Que los Profesores sometan la obra ú obras que juzguen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobación del Rector del distrito universitario; y

3.º Que en caso de disintimiento, el Rector eleve consulta á este Ministerio por conducto de ese Gobierno general, dándose entretanto la enseñanza por el texto ó conforme al método que hubiese servido en el curso anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Contabilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se admiten proposiciones en este Ministerio hasta el 10 de Septiembre próximo venidero para la entrega en las islas

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE AGOSTO DE 1888

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'84 d. pesetas. Idem, a ocho dias vista, id. id., 25'82 d. id. Idem, a 60 dias vista, id. id., 25'70 d. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 28 de Agosto de 1888.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo.

- Continuation of market prices: Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro. Reses degolladas. Vacas, 224. Carneros, 244. Idem lechales, ». Terneras, 85. Ovejas, 275. TOTAL, 828. Su peso en kilogramos, 46.468. Precios a los tablajeros. Vaca, de 1'00 a 1'03 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 a 1'06 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 a 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 28 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, 30 pesetas. Segunda ídem, 15 pesetas. Tercera ídem, 12'50 pesetas.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

OBRA PIA DE ALONSO Y JUANA DEL MONTE.—Madrid.—Habiéndose reconstituido y puesto en ejercicio la fundación benéfica establecida por los hermanos D. Alonso y Doña Juana del Monte, la Junta de patronos, en sesión de este día, ha acordado el pago de las dotes concedidas para matrimonio ó religión; y en su virtud, se convoca a las interesadas que hayan obtenido alguna de dichas dotes, para que deduzcan sus reclamaciones justificadas en la Secretaría de esta Junta provincial de beneficencia, León 40 y 42, principal, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio; previniendo que en otro caso se entenderá que renuncian su derecho.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—Manuel M. J. de Galdo.—Eustaquio de la Vieja.—Pedro Durán. X—331

SANTOS DEL DIA

La Degollación de San Juan Bautista, y Santa Sabina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de la Encarnación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función en el kiosko por la banda de Ciudad Rodrigo.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El figón de las desdichas.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Don dinero.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Por sacar la cara.—Los de Cuba!—Un par de tilas.—Al agua, patos!

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio).—Tmos conjugales.—Por España.—¡Aquello!—Los dos polos.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función artística y cómica, a precios económicos, en la que tomarán parte los mas notables artistas, ejecutando números escogidos de popular Cerra y el simpático Grass hoppers.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Segunda presentación del equilibrista Mr. Gay.—Tercera presentación de Mad. Elisa Fillis.—Gran charivari y la pantomima Los quintos de la aldea.